



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 29 de septiembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 26 de septiembre del 2021, entre los clubes C.F. Villanovense y Cádiz C.F. SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.F. VILLANOVENSE

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Samuel Hurtado Fernandez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Juan Manuel Pavon Dominguez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 490,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CF VILLANOVENSE, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. José Maria Tapia Ramos, Presidente del Club de Fútbol Villanovense, ha formulado alegaciones en relación con el contenido del acta arbitral, derivada del referido partido y, en concreto, sobre la expulsión de D. Juan Manuel Pavón Domínguez, técnico del C.F. Villanovense en el minuto 81, por protestar de forma ostensible, a viva voz y con los brazos en alto una de las decisiones arbitrales.

Se indica en dichas alegaciones que se niegan los hechos, puesto que tal como se acredita en la prueba remitida, ni hay protesta ni la misma es ostensible.

Además, considera que se ha vulnerado su derecho de defensa, puesto que en la redacción del acta se constata una imputación genérica, sin concretar ni especificar la misma, de forma tal que se impide el adecuado ejercicio de defensa por parte del Club.

Segundo.- Una vez observada detenidamente la jugada en cuestión, se puede constatar cómo D.





Resolución de Competición

Juan Manuel Pavón Dominguez se dirige desde el banquillo hacia el árbitro en actitud de protesta, si bien se ve cómo golpea con su mano derecha en su brazo izquierdo, en actitud claramente displicente, y levanta igualmente su brazo izquierdo, manteniendo dicha protesta.

Y, en efecto, en el acta consta que el citado entrenador fue expulsado por protestar de forma ostensible, a viva voz y con los brazos en alto una de las decisiones del colegiado. Dicha descripción fáctica resulta claramente ilustrativa y confirmatoria de lo que aconteció y que no difiere en lo esencial de la narración descrita por el árbitro en el acta, que por otra parte, en nuestra opinión, no vulnera en absoluto el derecho de defensa del interesado. La única diferencia entre lo redactado por el árbitro y las imágenes aportadas se encuentra en que levanta únicamente su brazo izquierdo, no ambos; sin embargo, tal discrepancia resulta irrelevante puesto que la presunción de veracidad del árbitro consagrada en el artículo 27.3 del Código Disciplinario resulta inalterada por adecuarse, sustancialmente, a lo realmente acaecido.

En su consecuencia, consideramos al citado entrenador autor de la infracción tipificada en el artículo 120 del citado Código, al que debe imponerse la sanción mínima que dicho precepto establece, es decir, dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

CÁDIZ C.F. SAD

Amonestaciones:

Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor (111.1g)

2ª Amonestación a **D. Raul Parra Artal**, en virtud del artículo/s 111.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

2ª Amonestación a **D. Genar Fornes Casaus**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Luis Enrique Carrasco Acosta**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)





Resolución de Competición

Suspender por 1 partido a **D. Ousmane Traore** , en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 127,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

